

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 72

Referencia:

Año: 1931

Fecha(dd-mm-aaaa): 18-12-1930

Título: POR LA CUAL SE AUTORIZA A VARIOS MUNICIPIOS PARA CONTRATAR EMPRESTITOS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05904

Publicada el: 10-01-1931

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Préstamos, Bancos e instituciones financieras

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.423

Rollo: 94

Posición: 125

Parágrafo 1°. El plazo dispuesto en el artículo anterior no comprende a los chinos que se encuentran ausentes con permisos de vuelta legalmente expedidos, los cuales obtendrán sus cédulas a su regreso al país.

Parágrafo 2°. Los menores de diez años están en la obligación de obtener sus cédulas apenas cumplan los diez años, y tanto éstos como los que ya las hayan obtenido por haber cumplido esa edad, están obligados a renovarlas al cumplir los veintiún años.

Artículo 5°. A todo chino que después del primero de Enero de 1931 se encuentre en territorio de la República sin haber obtenido su respectiva cédula de residencia se le impondrá una multa de quinientos balboas o un año de trabajo en obras públicas. Si no comprobare plenamente ser antiguo residente en el país, además de las penas anteriores, será deportado del territorio de la República como inmigrantes clandestino.

Artículo 6°. Al chino que obtenga más de una cédula de residencia o que haga declaraciones falsas sobre su estado civil o sobre el número de hijos que dice tener, se le impondrá una multa de cien a quinientos balboas.

Artículo 7°. En la Secretaría de Relaciones Exteriores se expedirá a los chinos domiciliados en el país, que se ausenten temporalmente, un permiso para poder regresar en el término improrrogable de tres años. Estos permisos se expedirán previa presentación y entrega de la cédula de residencia del interesado, que quedará depositada en la Sección de Inmigración hasta el regreso del mismo.

Artículo 8°. Tanto las cédulas de residencia como los permisos de vuelta de que trata la presente ley, se expedirán en triplicado con el retrato y un número de orden grabados en carácter fotográficos y con la filiación e impresión digital del interesado. El original será entregado a la persona a quien le correspondiera, otra copia a la Legación China en Panamá y la otra quedará archivada en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Parágrafo 1°. Los originales de las cédulas deben llevar adherido un timbre de diez balboas o el sello de exoneración si ya el interesado hubiese pagado igual impuesto anteriormente o resulta ser menor de veintiún años.

Parágrafo 2°. Los originales de los permisos de vuelta deben llevar adheridos un timbre de pasaporte de cinco balboas.

Artículo 9°. La Secretaría de Relaciones Exteriores podrá otorgar a los individuos de inmigración restringida o prohibida en tránsito por la República, un permiso para desembarcar que no excederá de un mes en ningún caso, previa garantía en efectivo no menor de quinientos balboas ni mayor de mil, para garantizar su salida del país.

Artículo 10. Los chinos que obtengan la autorización para pasar en tránsito por el país deberán estar provistos de pasaportes visados por el Cónsul panameño mediante el pago de cinco balboas (B. 5.00) que se hará efectivo por medio de los timbres de que trata el artículo 3° de la Ley 1° de 1930.

Parágrafo 1°. Las personas que no sean de inmigración restringida también pagarán idéntico impuesto consular por su tránsito por el territorio del país.

Parágrafo 2°. Quedan exceptuadas de las disposiciones contenidas en el parágrafo anterior las personas que vienen al país en calidad de turistas.

Artículo 11. El tránsito de las personas cuya inmigración está prohibida será reglamentado por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 12. Las fianzas que se den para garantizar el ingreso de inmigrantes prestan mérito ejecutivo si el fiador no cumple con la obligación contraída con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Las fianzas deberán ser en efectivo o prendarias.

Artículo 13. Los individuos que resulten responsables, cómplices o encubridores de las infracciones de las leyes de inmigración serán castigados con multa de veinticinco a quinientos balboas y arresto hasta de seis meses. Si el responsable de esta violación de la ley fuera empleado público, además de estar sujeto a las penas estipuladas en este artículo, sufrirá la pérdida del empleo que estuviere desempeñando y quedará inhabilitado hasta por cinco años para el ejercicio de cualquier cargo público.

Artículo 14. Las autoridades administrativas y judiciales de la República están en la obligación de solicitar a los chinos su

respectiva cédula cuando concurren ante ellas por cualquier causa, y si no la pudieren presentar los pondrán inmediatamente a órdenes de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 15. Los Gobernadores de Provincia tienen la obligación de informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores de la muerte de cualquier ciudadano de inmigración prohibida que ocurra en sus respectivas jurisdicciones. A este informe deben acompañar dichos funcionarios la partida de defunción y los documentos de identificación que se encuentren al difunto para hacer la cancelación del caso en el archivo de la Secretaría.

Artículo 16. Toda persona en virtud de cuyo denuncia se hubiere descubierto a un asiático que no tenga su respectiva cédula, tendrá derecho a la mitad de la multa o multas que resultaren de su denuncia, una vez que su valor haya ingresado a las arcas nacionales.

Artículo 17. Facúltase al Poder Ejecutivo para emplear el número de Inspectores de Inmigración que el servicio reclame.

Los Inspectores de Inmigración que, mediante los arreglos que oportunamente se celebren con los Estados Unidos de América, presten servicio en los puertos de Cristóbal y Balboa devengarán un sueldo de B. 150.00 mensuales.

Los otros Inspectores tendrán una asignación mensual de B. 100.00.

Artículo 18. El Poder Ejecutivo, por el órgano de la Secretaría de Relaciones Exteriores, queda encargado de todo lo relacionado con el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 19. Esta ley entrará a regir desde la fecha de su sanción.

Artículo 20. Deróganse el artículo 1854, Título IV, Libro IV del Código Administrativo, el artículo 11 de la Ley 64 de 1925, la Ley 13 de 1926, la Ley 16 de 1927 y los artículos 6°, 7°, 8°, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley 6° de 1928.

Dada en Panamá, a los diez y seis días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 19 de Diciembre de 1930.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho,

RICARDO A. MORALES.

LEY 72 DE 1930

(DE 18 DE DICIEMBRE)

por la cual se autoriza a varios Municipios para contratar empréstitos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase al Municipio de Chitré para contratar un empréstito hasta por la suma de diez mil balboas (B. 10.000.00) en tres partidas de cinco mil balboas (B. 5.000.00), tres mil balboas (B. 3.000.00) y dos mil balboas (B. 2.000.00) que se destinará única y exclusivamente al arreglo de las calles de dicha población.

Artículo 2°. El producto líquido del empréstito será depositado en el Banco Nacional a la orden de la Junta Central de Caminos, o a la entidad que haga sus veces, entidad ésta que tendrá a su cargo el arreglo de las calles.

Artículo 3°. El empréstito a que se refiere esta Ley estará sujeto a las condiciones siguientes:

- El plazo para el pago de este empréstito no será mayor de diez (10) años.
- El interés no excederá del nueve por ciento (9%) anual.
- La cuota de amortización deberá ser de mil balboas

(B. 1.000.00) por año en total o en partidas hasta de doscientos balboas (B. 200.00) c/u.

d) El Municipio dará en garantía las contribuciones de poste y corral, zahurda y gallera y dos (2) casas que posee en la ciudad de Chitré.

e) Las entregas se harán al Prestamista quien extenderá un recibo, por duplicado, uno para el Tesorero del Distrito y el otro para la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 4º Autorízase al Municipio de La Chorrera para contratar un empréstito hasta por la suma de diez mil balboas (B. 10.000.00), destinado a la construcción del acueducto de la población de La Chorrera.

Artículo 5º El Municipio de La Chorrera podrá garantizar el pago de este empréstito con el producto del impuesto del agua y con el producto de otra u otras rentas municipales que estime conveniente.

Artículo 6º Autorízase al Municipio de San Francisco para contratar un empréstito hasta por la suma de tres mil balboas (B. 3.000.00), para mejoras materiales del Distrito.

Esta suma será garantizada con la renta del Matadero y Zahurda.

Artículo 7º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los doce días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente,

BOLIVAR MARQUEZ.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 18 de Diciembre de 1930

Publíquese y ejecútense.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia, Encargado del Despacho,

RAMON MORALES.

LEY 73 DE 1930

(DE 19 DE DICIEMBRE)

adicional y reformativa de la Ley 62 de 1917 (sobre moneda nacional).

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que según el convenio monetario vigente entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, las monedas de plata panameña, que son de curso legal tanto en la Zona del Canal como en el resto de la República, deben ser de valor y tamaño iguales a los de la moneda de los Estados Unidos; y

Que las piezas de un balboa, cuya emisión autorizó el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 62 de 1917, tienen asignado peso y diámetro diferentes de los de la correspondiente moneda de los Estados Unidos de América,

DECRETA:

Artículo 1º La moneda de plata de un balboa tendrá un peso de veintiséis gramos con setenta y tres centigramos (26.73 gramos) y un diámetro de treinta y ocho milímetros (0.038 m.). Esta moneda equivaldrá al balboa de oro que describe el artículo 324 del Código Fiscal.

Artículo 2º El sello de las monedas que menciona esta Ley y el de las demás cuya acuñación se llevó a cabo conforme a la Ley 62 de 1917, será el que disponga, adopte o apruebe el Poder Ejecutivo, pero deberá contener en el anverso y reverso de las monedas los elementos que se expresan a continuación: el busto de Vasco Núñez de Balboa; el Escudo de Armas de la República o una efigie o figura simbólica o representativa de la misma; la inscripción "República de Panamá"; el año de la acuñación en números; el valor de la moneda en letras; el peso en gramos y la Ley en milésimos de fino.

Artículo 3º Quedan subrogados en estos términos el ordi-

nal 1º, Artículo 2º de la Ley 62 de 1917, y los artículos 327 y 328 del Código Fiscal.

Dada en Panamá, a los doce días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 19 de Diciembre de 1930.

Publíquese y ejecútense.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 114 DE 1930
(DE 4 DE DICIEMBRE)

por el cual se crea una Comisión Asesora del Poder Ejecutivo para la reglamentación de la Ley 49 de 4 de Diciembre de 1930, sobre establecimiento de Zonas Libres en la República y se designan las personas que han de constituirla.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero. Créase una Comisión Asesora del Poder Ejecutivo, encargada de estudiar la reglamentación de la Ley 49 de 4 de Diciembre de 1930, sobre establecimiento de Zonas Libres en la República, integrada por siete miembros, en la forma establecida en el presente Decreto, así:

El Secretario de Hacienda y Tesoro, quien la presidirá;

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas;

El Presidente de la Cámara de Comercio;

El Gerente del Banco Nacional:

El señor D. G. Westman;

El señor R. A. Martin, y

El señor W. Y. Boyd.

Artículo Segundo: El ejercicio de los cargos a que se refiere el artículo anterior es de carácter oneroso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

DECRETO NUMERO 115 DE 1930
(DE 5 DE DICIEMBRE)

por el cual se hacen una promoción y un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Mientras dure la licencia concedida al señor Manuel Pi-

no R., promuévase al cargo de Inspector del Circuito de la Administración General del Impuesto de Licores al señor Tomás S. Goti.

Artículo 2º Nómbrase en interinidad Inspector Seccional de la Administración General del Impuesto de Licores, al señor Juan Solé A., para llenar la vacante producida con la promoción a que se refiere el artículo anterior.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cinco días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

DECRETO NUMERO 116 DE 1930
(DE 6 DE DICIEMBRE)

por el cual se hacen varias promociones.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense las siguientes promociones de empleados del Departamento de Hacienda y Tesoro, en la ciudad de Colón:

Gumersindo Delgado, de Cabo del Resguardo Nacional de Colón, a Contable del Almacén Oficial de Depósitos de la misma ciudad;

Carlos Artura Vélez, de Guarda del Resguardo Nacional de Colón, a Cabo del mismo Resguardo;

Gonzalo Walker P., de Escribiente del Resguardo Nacional de Colón a Guarda del mismo Resguardo, y

Arnoldo Hand de Guarda Especial del Resguardo de Panamá, al cargo de Escribiente del Resguardo Nacional de Colón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los seis días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.